



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-25/2026

PARTE ACTORA:

ELENA MACÍAS DIÁZ Y ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERA, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

DAVID MOLINA VALENCIA

COLABORÓ:

MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen a este juicio conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|----------------------|---|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Parte actora Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez, quienes se ostentan como presidenta municipal y tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala

Tribunal Local Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Medios de impugnación.

a) Procedimiento especial sancionador. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, las regidoras segunda, cuarta y quinta del Ayuntamiento, presentaron una queja ante la Oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la cual denunciaron posibles hechos que consideraron constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la presidenta municipal y tesorera.

b) Demanda de juicio de la ciudadanía local. Posteriormente el cuatro de febrero, las regidoras segunda, cuarta y quinta presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local, mediante el cual reclamaron la omisión de pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo y solicitaron como medida cautelar la restitución del pago de manera inmediata -juicio al que le asignaron la clave de identificación TET-JDC-018/2026-.

2. Sentencia impugnada. Una vez instruido el procedimiento fue remitido al Tribunal Local -le asignaron el número de expediente TET-JDC-017/2026- quien el treinta y uno de marzo, dictó resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios y tuvo parcialmente fundado el agravio correspondiente a la omisión de pago de las remuneraciones a las regidoras segunda, cuarta y quinta, respectivamente, del



Ayuntamiento², por lo que ordenó el pago de dichas remuneraciones.

3. Incidente innominado de improcedencia de pago

a) Escrito incidental. El dieciséis de abril, la presidenta municipal presentó escrito incidental ante el Tribunal Local, mediante el cual realizó diversas manifestaciones acerca del cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Local.

b) Resolución incidental. El veinte de mayo, el Tribunal Local emitió resolución en el incidente, en la que declaró infundados los agravios y, en consecuencia, tuvo por incumplida la resolución e impuso una sanción a la parte actora en su carácter de presidenta municipal y tesoreras del Ayuntamiento, consistente en una amonestación pública.

4. Juicio general. Inconforme con lo anterior, se presentó demanda ante el Tribunal Local y, posteriormente, recibidas las constancias por esta Sala Regional formó el expediente del juicio **SCM-JG-25/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quienes se ostentan como presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró infundado el incidente planteado por la parte actora y ordenó el pago de las

² Visible en las hojas 948 a 975 del accesorio único del expediente de este juicio.

retribuciones a las personas regidoras del citado ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción (Tlaxcala). Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlo. Se explica.

Marco normativo

Conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien lo promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

³ Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

⁴ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



Lo anterior, ya que la Ley de Medios no reconoce legitimación activa a las autoridades responsables en la instancia previa para acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Ello, con la precisión de que este tribunal ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁷, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada por dos personas que se ostentan como presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento, órgano que fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-017/2026 y acumulado.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En la resolución incidental, el Tribunal Local determinó entre otras cosas, infundado el incidente planteado por la presidenta municipal, tuvo por incumplida la sentencia y ordenó nuevamente a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, la parte actora plantea ante esta instancia, en esencia, los siguientes agravios:

- Que el acuerdo impugnado le causa agravio, ya que derivado de la promoción de un juicio político y de revocación de mandato ante el Congreso del estado, instaurado en contra de las regidoras segunda, cuarta y quinta del Ayuntamiento, resulta ilegal que ordene el pago de las remuneraciones, ya que causaría un perjuicio al erario público, toda vez que las referidas regidoras no desarrollan sus funciones y obligaciones como integrantes del cabildo; y
- Que el Tribunal Local ha sido omiso en realizar un estudio de fondo de la tramitación del juicio de revocación de mandato en contra de las citadas regidoras, por lo que el que se le ordene el pago de las remuneraciones, considera es un acto arbitrario e irreversible en perjuicio del Ayuntamiento.

De lo anterior, resulta claro para este órgano jurisdiccional, que la parte actora acude en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, por lo que, de conformidad con la Ley de Medios, no cuenta con legitimación activa para promover este medio de impugnación.

Si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como



cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁸ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁹; en este caso **no se actualizan dichas excepciones**.

Lo anterior, porque de la demanda no se desprende un reclamo en el ámbito individual, pues la parte actora comparece como representante del Ayuntamiento, sin que se plantee una afectación en la esfera jurídica individual de las personas integrantes de la autoridad responsable en la instancia previa.

Tampoco se advierte que la parte actora controvierta la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver el medio de impugnación, cuestión indispensable para actualizar la excepción al requisito de legitimación activa para autoridades responsables.

Aun cuando se hace referencia a la amonestación pública impuesta, no se formulan agravios específicos dirigidos a combatir dicha determinación, ni se expresan razones encaminadas a demostrar su ilegalidad, por lo que no es posible considerar que exista una impugnación autónoma respecto de ese aspecto de la resolución.

En consecuencia, se advierte que la parte actora controvierte la determinación del Tribunal Local de realizar el pago de las remuneraciones a las personas regidoras segunda, cuarta y quinta, por lo que su pretensión consiste en defender el

⁸ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

patrimonio del Ayuntamiento, por lo cual no se actualiza la excepción de la legitimación activa.

Al respecto, cabe precisar que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017, señaló que no es posible reconocer la legitimación activa a la autoridad responsable de la instancia previa cuando acuda en defensa del patrimonio del ayuntamiento o sus atribuciones, pues dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013¹⁰.

Además, se insiste que la Ley de Medios no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en dicho ordenamiento; máxime que, los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido al respecto no se actualizan en el presente caso.

En ese sentido, al comparecer en su carácter de autoridad responsable en la instancia previa y con independencia de que pudiera existir alguno de los supuestos excepcionales reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Superior, se actualiza una causa de improcedencia de orden público, por lo que la demanda debe desecharse, conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

¹⁰ De rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por lo que la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera hace suyo el proyecto ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.